

*República de Panamá*

Panamá, 5 de octubre de 1993.

Procuraduría de la Administración

Licenciado
NESTOR MORENO
Sub-Gerente General Encargado
de la Gerencia General
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Señor Sub-Gerente:

A través de la presente, damos respuesta a su oficio fechado 8 de septiembre de 1993, en la cual nos formula solicitud de que expusiéramos el criterio de este Despacho en torno a la legalidad del contrato de préstamo que la institución celebró con THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC), como requisito exigido para los desembolsos acordados.

Hemos revisado el contrato y es un acto de los que le esta permitido realizar al Gerente General de la Institución, previa autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; en razón del monto de la operación. En otros términos, las facultades del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para la negociación y la autorización están sustentadas en la potestad que tiene la Junta Directiva de aprobar las operaciones propuestas al Banco que excedan de quinientos mil balboas (\$500,000.00), como es la que nos ocupa.

La Resolución N° 01-93-JD de 20 de enero de 1993, cuya copia autenticada nos ha sido suministrada, contiene no sólo la autorización a la que nos referimos, sino también algunos lineamientos a los cuales debía sujetarse la operación y que han sido atendidos en la negociación. Consta además en la Gaceta Oficial de 3 de febrero de 1992, identificada bajo el N° 21.965, la promulgación de las autorizaciones a través del Consejo de Gabinete, mediante los Decretos N° 4 y N° 6 del 22 de enero de 1992, expedidos por la autoridad y que nuestro país de conformidad con nuestra Constitución vigente, (art. 195, numeral 3) tiene facultad para acordar la

negación del empréstito, y en ambos decretos se avalan lo actuado en la negociación tanto por la Junta Directiva, como por el Gerente del Banco Nacional.

En consecuencia nuestro análisis está basado en los siguientes documentos:

- A) Copia debidamente autenticada del contrato de préstamo y sus apéndices.
- B) Disposiciones constitucionales sobre negociación de empréstitos y facultades del Consejo de Gabinete.
- C) Creación de la Junta Directiva del Banco Nacional, del cargo de Gerente General de la misma institución y las facultades para llevar a cabo la negociación de este préstamo a nombre de la institución.
- D) Texto de los Decretos N° 4 del 22 de enero y N° 6 de 22 de enero de 1992, expedidos por el Consejo de Gabinete, autorizando al Gerente General del Banco o en su defecto al Sub-Gerente General para negociar un empréstito mediante depósito bancario con THE INTERNATIONAL COMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC), hasta por un monto de 20 millones de dólares o su equivalente, y
- E) Texto del Decreto N° 6 aludido que indica los lineamientos que deben atenderse para la contratación del empréstito, al igual que copia de la autorización de la Junta Directiva del Banco Nacional, con la rúbrica de su Presidente y Secretario General y del Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

El examen de la documentación y disposiciones legales y constitucionales, nos ponen en disposición de opinar lo siguiente:

1. La autorización otorgada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, el Gerente General de la misma Institución y en sustitución de éste al Sub-Gerente, es perfectamente legal y encuentra fundamento en el párrafo que contiene el aparte f) Del artículo 13 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, publicada en la Gaceta Oficial No. 17.832 de 5 de mayo de 1975.

2. La autorización concedida por la Junta Directiva al Gerente General y Sub-Gerente del Banco Nacional ambos, no tiene controversia legal alguna y lo actuado en cumplimiento de esa autorización no viola ninguna disposición legal, ni de la Constitución Nacional, de ningún Tratado, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo, ni de otro tipo de disposiciones o reglamentos sobre la materia.

3. La autorización que ha sido expedida tanto por la Junta Directiva del Banco Nacional como por el Consejo de Gabinete se han emitido con fundamento en la Constitución Nacional (art. 195 numeral 3) y en la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por lo cual las mismas están revestidas de fuerza legal suficiente para la efectividad en la realización de este acto..

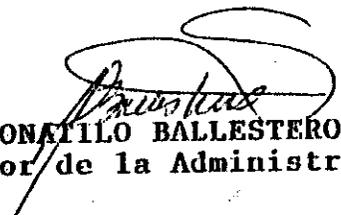
4. En consecuencia los compromisos que suscribe el Gerente del Banco, en nombre de la Institución son de obligatorio cumplimiento, en virtud de la legalidad de esta transacción, no sujeta a condición alguna, por lo que su cumplimiento es imperativo para el Banco.

5. En caso de diferendo en la interpretación legal del compromiso, el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a lo actuado por su Gerente General queda sujeto a la jurisdicción civil y comercial y no existe desigualdad o privilegio en relación con el procedimiento aplicable en los tribunales, ni sobre la competencia del Tribunal, así tampoco goza de preferencia frente a los jueces, ni en las leyes en caso de juicio alguno vinculado con este compromiso.

6. Igualmente las operaciones que el Banco Nacional de Panamá realice, están exentas de todo gravamen impositivo y los pagos que deba hacer para cumplir sus compromisos adquiridos, no tienen obligación o cargo alguno de tipo fiscal, ante el Banco Nacional, ni ante otras instituciones públicas, al tenor de lo acordado en este contrato.

Así dejo expresada nuestra opinión sobre su solicitud en los términos pedidos.

De Usted Atentamente,


LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración

/au